

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
 Seis meses 25 »
 Tres 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26 »
 Tres 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 362, correspondiente al día 28 de diciembre, se publica la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La trascendental influencia de los transportes por carretera en el conjunto de la economía nacional y el extraordinario desarrollo que han adquirido en los últimos veinte años, han motivado la constante preocupación del legislador, atento a la necesidad de encauzar estas actividades en forma que permitiera utilizar su creciente vitalidad manteniendo el indispensable equilibrio entre los legítimos intereses de los usuarios y los no menos respetables de las Empresas.

A ello se debe la profusión de disposiciones de distinto rango que desde el Real Decreto de cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro, primera disposición sobre la materia, se han venido dictando con criterios y orientaciones que la experiencia adquirida aconseja revisar y unificar.

Se hace preciso, en consecuencia, introducir importantes modificaciones en las normas básicas hasta ahora en vigor, al objeto de conseguir los siguientes fines primordiales:

Primero. Abrir más ancho cauce a la iniciativa privada, reconociéndole una sensibilidad superior a la que pudiera tener el Estado para revelar las corrientes de tráfico dignas de atención, abandonando el propósito de la previa formación de un Plan estatal de líneas de transporte, que siempre habría de resultar incompleto e inestable.

Segundo. Suprimir los derechos de exclusiva que, mal interpretados, han llegado, en ocasiones, a crear verdaderos monopolios de la carretera, con evidente perjuicio para los usuarios, supresión que ha de llevarse a efecto sin dejar de establecer a favor del transportista que satisfaga cumplidamente las necesidades del tráfico aquellas garantías que deben protegerle contra una competencia perturbadora.

Tercero. Eliminar el tope que supone un término obligado de las concesiones por haber puesto de manifiesto la realidad que, durante los últimos años de su vigencia, se

dificultaba prácticamente no sólo la necesaria renovación del material móvil, sino también su mantenimiento en las debidas condiciones de perfecta utilización. Pero es justo que, paralelamente a la supresión de la temporalidad de las concesiones, queden éstas sometidas a ciertas normas, que al permitir su posible rescate por el Estado pongan en relación la fecha en que se realice con la cuantía de la indemnización que haya de satisfacerse.

Cuarto. Reservar al Estado la facultad de llevar a cabo en cualquier momento, teniendo en cuenta lo que el interés público demande, la ordenación de las líneas de transporte, unificándolas, ampliándolas o suprimiéndolas, sin perjuicio de las indemnizaciones o compensaciones que en determinados casos resulten procedentes; dejando asimismo prevista la excepcional posibilidad de que la Administración, cuando la iniciativa privada no se manifieste por faltarle el estímulo de la rentabilidad probable de los servicios, los establezca directamente o los subvencione, al objeto de asegurar la realización de aquellos que el Gobierno considere indispensables.

Quinto. Encauzar, hacia líneas de mercancías de servicio regular, el transporte libre en camiones aislados, provistos, hasta la fecha, de autorizaciones de circulación prácticamente ilimitadas. Tal estado de cosas origina, con frecuencia, competencias perjudiciales para la economía general de los transportes, disminuyendo los rendimientos que podrían obtenerse de los elementos disponibles, al estar afectos a explotaciones mejor ordenadas.

Sexto. Regular cuanto se relaciona con la construcción y explotación de estaciones destinadas a concentrar los servicios de las líneas de transporte por carretera, cuestión de positivo interés por las evidentes ventajas que aquellos proporcionan tanto al público como a los transportistas, facilitando, al mismo tiempo, la necesaria eficacia de los servicios inspectores.

Séptimo. Regular la existencia de las Agencias de Transportes, útiles muchas veces, fijando su cometido y responsabilidad en la función que, en relación con el transporte, deben desempeñar.

Octavo. Mantener, en lo posible, de acuerdo con el espíritu mar-

cadamente social que inspira la obra legislativa del actual Estado español, el carácter de artesanía que, en muchos casos, tienen las explotaciones de transportes por carretera.

Noveno. Utilizar de acuerdo con las Leyes básicas del Estado español, la Organización Sindical, y ello, en un principio, de manera voluntaria, para amparar a los titulares de las concesiones y servicios, en muchos casos, como reguladora de las relaciones entre éstos y la Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y clasificación.

Artículo primero. Se regirán por las normas establecidas en la presente Ley los transportes de viajeros y mercancías realizados en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo o sin medios fijos de captación de energía, por las carreteras y caminos públicos del Estado, provincia o municipio, fuera del casco urbano de las poblaciones.

Artículo segundo. Los transportes mecánicos por carretera se considerarán:

A) Del servicio público, cuando legalmente autorizados se ejerciten por cuenta ajena mediante el pago de una retribución.

B) Privados, cuando se realicen por el dueño de un vehículo para su servicio particular sin retribución alguna: Primero. Transportando personas o mercancías propias. Segundo. Como operación complementaria de industrias que tenga establecidas.

C) Oficiales, cuando se efectúen directamente por Organismos del Estado para la realización de sus cometidos propios por medio de vehículos automóviles afectos a alguno de los parques legalmente establecidos o utilizando los requisados al efecto. A esta última clase de transportes no les afectarán los preceptos de la presente Ley.

Artículo tercero. Los servicios públicos de transporte por carretera se clasificarán como sigue:

A) De viajeros, si transportan exclusivamente viajeros, sus equipajes y encargos pertenecientes o no a aquéllos, pero siendo transporta-

dos en los mismos vehículos que los viajeros.

B) De mercancías, si sólo transportan mercancías.

C) Mixtos, si se efectúan en vehículos que transporten, con la debida separación, viajeros y mercancías.

Artículo cuarto.—Los servicios públicos de viajeros, mercancías y mixtos podrán ser regulares o discrecionales.

Serán servicios públicos regulares de viajeros o mixtos los que se realicen dentro del itinerario determinado en la concesión, con calendario y horarios fijos, debidamente autorizados con arreglo a normas estipuladas en la concesión y constituyendo por sí mismos un negocio industrial independiente.

Serán servicios públicos regulares de mercancías los que se efectúen dentro del itinerario y calendario determinados en la concesión, con horarios circunstanciales y constituyendo por sí mismos un negocio industrial independiente.

Serán servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos los que deban realizarse con la libertad de itinerario, calendario y horario que permitan las normas fijadas al otorgarse cada una de las respectivas autorizaciones y de acuerdo con los trámites señalados en las mismas,

(Continuará)

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Moradillo de Sedano para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Burgos 29 de diciembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Montorio para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 29 de diciembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

De interés para los Ayuntamientos de esta provincia.

Con el fin de hacerse cargo de las colecciones de cupones de racionamiento, correspondiente al primer semestre de 1948, y las nuevas Cartillas provisionales, así como de los impresos necesarios para la implantación de las mismas, se personalarán en esta Delegación provincial durante los días que a continuación se señalan, los comisionados especiales nombrados al efecto por cada Ayuntamiento, advirtiéndole que las fechas señaladas son improrrogables y según el orden alfabético del nomenclátor:

Día 3 de enero de 1948.—De Sasamón a Villagutiérrez.

Día 5 de enero de 1948.—De Quintanarroz a Sarracín.

Día 7 de enero de 1948.—De Miraveche a Quintanarrosa.

Día 8 de enero de 1948.—De Carganchón a Milagros.

Día 9 de enero de 1948.—De Carazo a La Gallega.

Día 10 de enero de 1948.—De Abajas a Cañizar de los Ajos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Burgos 31 de diciembre de 1947.
= El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

Circular número 2015.

Fijación de precios oficiales de varios artículos para el mes de enero de 1948

A tenor de lo dispuesto en la Circular número 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. del Estado número 81, de 22 de marzo de 1945), los precios oficiales que regirán durante el mes de enero para los artículos que se mencionan, son los siguientes:

Aceite, 8,228 pesetas kilogramo venta en almacén y 8,50 pesetas kilogramo venta al público.

Alfalfa verde, 0,269 en almacén. Algarrobas, 1,60 en almacén y 2,00 al público.

Almortas, 1,30 y 1,50.

Alpiste, 1,60 en almacén.

Azúcar molida, 6,25 en almacén y 6,50 al público.

Azúcar terciada, 5,75 y 6,00.
Bacalao, 10,60 y 11,00.
Arroz, 3,32 y 3,50.
Café tostado, 32,361 y 37,00.
Chocolate, 9,55 y 10,00.
Dulce de membrillo, 8,089 y 9,50.
Garbanzos, 6,50 y 7,00.
Guisantes, 2,10 y 2,50.
Habas, 2,55 y 3,00.
Harina de arroz, 7,30 y 7,50.
Harina condimentación al 80 por 100 3,254 y 3,50.

Harina racionamiento infantil. 90 por 100, 2,559 y 2,75.

Heno de Alfalfa, 0,72 en almacén.

Judías, 6,00 en almacén y 6,50 al público.

Jabón, 4,10 y 4,50.

Leche condensada, bote, 4,92 y 5,20.

Leche condensada, botella, 9,84 y 10,40.

Lentejas, 5,00 y 5,50.

Manteca fundida, 15,45 pesetas kilogramo en almacén y 17,00 al público.

Manteca en rama, 13,20 y 14.

Mantequilla, 33 y 36,50.

Paja de alfalfa, 0,55 en almacén.

Harina para panificación

Zona «A» (Burgos, Miranda, Aranda, Arija, Pradoluengo y Briviesca)

Para elaboración de raciones de primera categoría, 618,05 pesetas Qm.

Para idem, idem de 2.^a, 422,71.

Para idem, idem de 3.^a, 304,55.

Para idem, idem de 3.^a, para economatos mineros, 293,03.

Zona «B» (Resto de la provincia)

Para elaboración de raciones de primera categoría, 639,73 pesetas Qm.

Para idem, idem de 2.^a, 444,39.

Para idem, idem de 3.^a, 326,23.

Para idem, idem de 3.^a, para economatos mineros, 314,71.

Pan (en toda la provincia):

Pieza de 80 gramos, 0,45 pesetas.

Idem de 100, 0,40.

Idem de 150, 0,45.

Idem de 450 (economatos mineros), 1,25.

Pasta para sopa, 4,60 pesetas kilogramo en almacén y 5,00 al público.

Patatas, 0,90 y 1,00.

Patata desecada, 8,05 y 9,50.

Pulpa de remolacha, 0,527.

Puré, 2,501 y 2,80.

Restos de limpia, 0,57.

Salvado, 0,70.

Tocino, 13,70 y 14,50.

Tortas de coco y palmiste, 1,35.

Veza, 1,20.

Los precios señalados para el salvado y restos de limpia se entienden para mercancía situada sobre almacén localidad de los beneficiarios.

Estos precios oficiales no pueden ser incrementados por concepto alguno, ya que para su determinación se ha tenido en cuenta toda clase de gastos, márgenes comerciales, arbitrios, gastos de transporte hasta localidad de consumo, etc.

Caso de que la subvención concedida para sufragar los gastos de transporte desde almacén hasta localidad de consumo, no alcanzare a cubrir su importe real, las Delegaciones Locales deberán ponerlo en conocimiento de la Junta Provincial de Precios, a fin de que ésta, previas las oportunas justificaciones, proceda a satisfacer las diferencias.

Para el pago de los arbitrios e impuestos municipales que existan legalmente establecidos, esta Junta expedirá, juntamente con las órdenes de suministro, abonos por im-

porte de los mismos, que serán satisfechos por los respectivos almacenistas.

No pueden elaborarse legalmente piezas de pan de peso distinto al que se determina en la relación precedente.

Las infracciones que, con respecto a la presente Circular se cometieran por los interesados al no cumplimentar exactamente cuanto se establece, serán sancionadas con el máximo rigor.

Burgos 30 de diciembre de 1947.

= El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

Diputación Provincial

Comisión Gestora

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 30 del actual, y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes de diciembre, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 30 decagramos.....	0'64
Id. id. de 40 id.	0'84
Id. de cebada de 4 kilogramos	3'36
Id. de paja corta de 6 id.	1'38
El kilogramo de paja larga.	0'31
El id. de carbón	0'67
El id. de leña	0'24
El id. de aceite.....	7'00
El litro de petróleo.....	1'50

Burgos 31 de diciembre de 1947.
= El Secretario, Antonio Martínez Díaz. = V.º B.º = El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Emiliano Corral Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en el rollo de apelación del juicio verbal civil sobre desahucio por subarriendo, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 17 de diciembre de 1947. El Sr. D. Gregorio Diez Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio verbal civil, procedente del Juzgado Municipal de esta capital, tramitado entre partes, de la una, como demandante apelada, D.^a María Guadalupe de Quevedo y Concellón, mayor de edad, casada, propietaria y vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y de la otra, como demandada apelante, D.^a Concepción Gutiérrez Zorrilla, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de esta vecindad, dirigida en el acto de la vista por el Letrado don Eugenio Gutiérrez, siendo también demandado D. Arturo Pérez Gutiérrez, hijo de la anterior, mayor de

edad soltero, sin que conste su profesión, y de igual vecindad, no comparecido en autos, sobre desahucio de finca urbana por subarriendo.

Fallo: Que debo declarar y declarar lo haber lugar a reputar resuelto, por subarriendo no autorizado, el contrato de arrendamiento existente entre la demandante doña María Guadalupe de Quevedo y Concellón y los demandados doña Concepción Gutiérrez Zorrilla y D. Arturo Pérez Gutiérrez, del piso principal de la casa número 17 de la calle de Fernán-González, de esta ciudad, con expresa imposición de costas de primera instancia a la demandante, y en cuanto a las de esta apelación, cada parte pagará las causadas a su instancia y las comunes por mitad. Notifíquese esta sentencia a la parte demandante, y a la demandada personada en autos, en la forma ordinaria, y en cuanto al demandado D. Arturo Pérez Gutiérrez, cuya rebeldía se declara en la extraordinaria prevenida en los artículos 282, 283 y 779, todos de la ley de Enjuiciamiento Civil, excepto por edictos en «Boletín Oficial del Estado», cuya inserción no se considere necesaria. Así por esta mi sentencia, por la que revoco en todas sus partes la del inferior, definitivamente juzgando en esta segunda instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Diez Canseco.—Rubricado.

Publicación.—Dada, leída, publicada y firmada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Magistrado, Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario en Burgos a 16 de diciembre de 1947, de que doy fe.—Ante mí, Lic. Emiliano Corral.»

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con sus originales, a los que en su caso me remito, y cumpliendo lo mandado y para que le sirva de notificación al demandado D. Arturo Pérez Gutiérrez, mediante su publicación en el B. O. de esta provincia, expido el presente edicto en Burgos a 30 de diciembre de 1947. = Ante mí, Lic. Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Tórtoles del Esgueva.

Propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 21 del actual, el expediente de habilitación y suplemento de crédito con cargo al superávit resultante en la liquidación del presupuesto del año anterior, para atender obligaciones de pago inaplazable, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y formular las oportunas reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 y concordantes del Decreto de 25 de enero de 1946 y del Reglamento de Hacienda municipal.

Tórtoles del Esgueva 22 de diciembre de 1947.—El Alcalde.

Anuncios Particulares

MAQUINAS DE ESCRIBIR

E. DE LA VEGA

Reparaciones - Accesorios

Paseo Empeinado, 1.º - Teléfono 3358 - BURGOS

CIRCULAR NUMERO 2010